JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), quince de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso	**VERBAL No. 35**
Demandante	**Natalia Andrea Valencia Álvarez, c.c. 32295840**
Demandado	**Hermann Augusto Niño Galeano, C.C. 15510569**
Radicado	**No. 05001311000920210010200**
Procedencia	**Reparto**
Instancia	**Primera**
Providencia	**Interlocutorio No. 91 de 2021**
Temas y Subtemas	**"... la ley sólo le otorga efectos civiles a la unión marital de hecho que se conforma por un solo hombre y una sola mujer, lo que, per se, excluye que uno u otra puedan a la vez sostenerla con personas distintas y da para decir que si uno de los compañeros tiene vigente un vínculo conyugal, lo contrae después, o mantiene simultáneamente una relación semejante con un tercero, no se conforma en las nuevas relaciones la unión marital, e incluso, eventualmente se pueden desvirtuar las que primero fueron iniciadas." (Cas. Civ. de 20 de septiembre de 2000; exp.: 6117).**
Decisión	**APRUEBA TRANSACCION, DE LAS PRETENSIONES INVOCADAS EN ESTA DEMANDA.**

Síntesis:

"**En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis**. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. -----**Para que** la transacción **produzca efectos procesales**, **deberá presentarse solicitud escrita** por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, **dirigida al juez** o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, **precisando sus**

alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud **podrá presentarla** también **cualquiera de las partes**, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días. -----**El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso**, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, o sólo se celebró entre algunos de los litigantes, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. -----**Cuando el proceso termine por transacción** o ésta sea parcial, **no habrá lugar a costas**, salvo que las partes convengan otra cosa. -----Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas otorgará un término de cinco días o señalará fecha y hora para audiencia, según el caso." Negrilla, fuera del texto. TRANSACCION, OPORTUNIDAD Y TRÁMITE ----ARTÍCULO 312 Código General del Proceso.

SINOPSIS HISTÓRICA:

Con auto del 12 de marzo de 2021, notificado por estados electrónicos No. 25 de marzo de 2021, debidamente notificado y ejecutoriado, este Despacho judicial admitió la demanda de trámite VERBAL- DECLARACION JUDICIAL DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA MISMA, promovida por Natalia Andrea Valencia Álvarez, c.c. 32295840 en contra del señor Hermann Augusto Niño Galeano, C.C. 15510569; ordenándose citar al demandado para notificarle la demanda y auto admisorio; se pidió caución para el decreto de medidas cautelares; se personería abogado titulado e inscrito para representar dentro del trámite a la accionante.

Con auto del 28 de mayo de 2021, notificado por estados electrónicos del 02 de junio de 2021, se concedió amparo de pobreza a la demdmante, decretándose la práctica de medidas cautelares y ordenó oficiar comunicando las medidas;

El 11 de agosto de 2021 se envió notificación de la demanda y auto admisorio al accionado, Hermann Augusto Niño Galeano, C.C. 15510569, a su correo electrónico, dando contestación del

libelo el día 13 de septiembre de 2021, por intermedio de abogada titulada e inscrita;

Se comunicaron las medidas cautelares decretadas, y en espera de fecha para programación de audiencia de conciliación, las partes, de consuno, coadyuvados de sus apoderados judiciales, el 13 de octubre de 2021, presentan escrito al que denominaron Acuerdo de transacción, en el que expresan que el demandado se da por notificado de la demanda; reconociéndose que entre ambos se formó una Unión Marital de Hecho, sin impedimento legal para el efecto, que se inició el 01 de mayo de 2015 y terminó el 29 de enero de 2021; que durante la existencia de la unión marital de hecho los compañeros concibieron un hijo de nombre Valentín Niño Valencia, nacido el 08 de diciembre de 2018; de mutuo acuerdo deciden dar por terminada la unión marital de hecho quedando disuelta y en estado de liquidación, que el haber patrimonial de la sociedad patrimonial queda integrado por un inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria 001-1027042 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur y cédula catastral 05266010000040004020190100006l; un vehículo automotor de placas GEM882, marca Dodge, línea Journey, clase Camioneta, modelo 2020, matriculado a nombre de la demdmante, ante la secretaria de movilidad de Envigado; un vehículo automotor de placa ISR789, marca Kia, línea New Sportage LX, clase Camioneta, modelo 2016, matriculado a nombre del demandado, ante la secretaria e movilidad de Envigado;

Para la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, las partes acuerdan que se liquidará así:

"…El bien inmueble…, identificado con matricula inmobiliaria No.001-1027042 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, y código catastral 05266010000040004020190100006l, se adjudica a la señora Natalia Andrea Valencia Álvarez, quien reside en este en compañía de sus hijos propios y del hijo habido dentro de la Unión Marital de Hecho.----El crédito de leasing habitacional continuará siendo pagado en la forma como se está pagando, por parte del señor Hermann Augusto Niño Galeano, quien se obliga que al momento del ejercicio de la opción de compra realizará las gestiones pertinentes, conducentes y necesarias, para que se ejercite a favor de la señora Natalia Andrea Valencia Álvarez, a quien se le adjudica. De igual forma, el señor Niño Galeano se obliga al pago del impuesto predial que recae sobre este inmueble hasta que se haga efectiva la opción de compra a favor de la señora VALENCIA

ALVAREZ. En consecuencia, el bien inmueble que se adjudica a la señora Natalia Andrea Valencia Álvarez será libre de toda deuda o gravamen que recaiga sobre este. Por su parte, la señora Valencia Álvarez pagara de su propio peculio lo que corresponda a la cuota de administración que recae sobre el bien inmueble que se le adjudica; el vehículo automotor de placa GEM882, marca Dodge, línea Journey, clase Camioneta, modelo 2020, se adjudica al señor HERMANN AUGUSTO NIÑO Galeano; El vehículo automotor de placa ISR789, marca Kia, línea New Sportage LX, clase camioneta, modelo 2016, se adjudica a la señora Natalia Andrea Valencia Álvarez; para efectos de la adjudicación de los vehículos automotores , el señor Hermann Augusto Niño Galeano, se obliga a realizar los trámites correspondientes y a sumir el costo de los mismos, para lo cual, la señora Natalia Andrea Valencia Álvarez, se obliga a suscribir los documentos de traspaso necesarios. Conforme con las clausulas anteriores y de acuerdo con la ley que regula la materia, Natalia Andrea Valencia Álvarez y Hermann Augusto Niño Galeano, a través del presente acuerdo se comprometen a lo aquí pactado, razón por la cual se declara a Paz y salvo por todo concepto proveniente de gananciales del anterior inmueble y de los vehículos aquí señalados, igualaciones, compensaciones y restituciones en razón de herencias, legados, donaciones o por bienes aportados a la unión marital de hecho y declaran que RENUNCIAN expresamente a cualquier reclamación originada en los bienes que aquí se adjudican que pudiera ocurrir y que por lo mismo modificare el presente acuerdo, comprometiéndose a responder ante terceros por cualquier concepto resultante del convenio pactado, De igual forma, por tratarse de una disolución de unión marital de hecho por mutuo consenso entre las partes, no habrá lugar a establecer cuota alimentaria a cargo de ninguno de los miembros de la pareja de la unión marital de hecho, atendiendo que cada uno de ellos labora para obtener su propio sustento, entendiendo que con la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho en la forma aquí pactada, se satisfacen todas las pretensiones económicas de las partes en este proceso. En cuanto al régimen de alimentos y visitas a favor del hijo menor de edad Valentín Niño Valencia, los padres acuerdan que la custodia y cuidados personales del hijo menor de edad, será ejercida por ambos padres … Sin embargo, la tenencia del menor estará radicada en cabeza de la madre, con quien permanecerá y fijará su residencia el menor hijo; las visitas se establecen en un régimen libre, el padre podrá visitar a su hijo en la casa materna en forma habitual y constante sin limitaciones de ninguna naturaleza,

siempre y cuando no entorpezcan las jornadas educativas del menor; el menor compartirá con su padre un fin de semana cada quince días, recogiendo al niño el día sábado a las 8:00 a.m. en el hogar materno y lo regresará el día domingo a las 6:00p.m., o lunes en caso de ser festivo, siempre atendiendo la disposición de tiempo y lugar de cada uno de los padres. En vacaciones de mitad de año final de año y receso de octubre los tiempos serán compartidos en mitad del tiempo por cada uno de los padres y serán determinados de acuerdo con el periodo vacacional establecido por la institución educativa en la que este matriculado el menor de edad, para lo cual los padres se pondrán de acuerdo en cuanto a la mitad del período de vacaciones que el hijo compartirá en forma libre con cada uno de ellos; en Semana Santa, se establecerá la mitad del tiempo para cada uno de los padres, para lo cual estos se pondrán de acuerdo; el cumpleaños del hijo menor de edad, se acuerda que el menor podrá disfrutar de su cumpleaños en compañía de ambos padres, según acuerdo entre las partes; en fechas especiales los padres se pondrán de acuerdo para compartir con el hijo menor de edad, quedando de consuno que el día del padre compartirá con el padre, el día dela madre con la madre, el día de cumpleaños de cada uno delos padres con el respectivo padre . En las fechas navideñas y celebración del año nuevo, el hijo compartirá con ambos padres para los cuales se acordarán los horarios correspondientes a fin de que el menor pueda compartir con las familias extensas y siempre atendiendo las posibilidades y necesidades del entorno familiar y de los propios padres, procurando mantener un diálogo constante y fluido en procura del interés superior del menor. De igual forma, ambos padres prestarán su colaboración para permitir que su hijo participe en los eventos de ambas familias tales como cumpleaños, matrimonios, conmemoraciones, grados, funerales, etc. Para los alimentos el padre suministrará en especie la totalidad de los gastos del hijo menor de edad que representen o constituyan los conceptos de educación (guardería o institución educativa , lo que incluye útiles y uniformes , matriculas , pensión alimentación y transporte); salud (vinculación a la EPS y a medicina propagada AXA y tratamiento de fonoaudiología que requiere el menor); y, vestuario. Adicional a lo anterior, el padre entregara a la madre en dinero la suma de dos millones de pesos m/l ($2.000.000.00), en forma mensual a partir del 1º. De octubre de 2021, la cual se incrementará a partir del 1º de enero de cada año en un porcentaje igual al incremento del índice de precios al consumidor- IPC para el año inmediatamente

anterior, con el propósito de cubrir los faltantes de la cuota de alimentos a que se obliga , en especial la alimentación como tal, actividades extracurriculares (equitación y natación) y los servicios públicos domiciliarios (incluyendo internet y tv por suscripción).

Las partes se obligan al otorgamiento de instrumentos públicos que formaliza el ejercicio de la opción de compra sobre el inmueble adjudicado a la señora Natalia Andrea Valencia Álvarez y los traspasos de los vehículos automotores en la forma acordada.

Solicitan que se ordene la cancelación de la totalidad de las medidas cautelares llevadas a cabo dentro de este trámite y proceder al archivo del expediente, sin que haya lugar a condenación en costas por solicitarse la terminación de mutuo acuerdo, solicitan se les acepte su renuncia a términos de notificación y ejecutoriag.

CONSIDERACIONES:

La competencia y la Jurisdicción radican en este Despacho Judicial por el domicilio de las partes, como por la naturaleza del asunto, respectivamente.

No existe nulidad alguna que invalide lo actuado hasta el presente, por lo cual ha de APROBARSE EL ACUERDO TRANSACCIONAL, que en escrito privado fue firmado por las partes y coadyuvado por sus apoderados y presentado personalmente ante notario, y haberse hecho llegar al Despacho en forma virtual el pasado 13 de octubre de 2021.

Expresa el Art. 312 del Código General del Proceso, "En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. ----Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. -----El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a

éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. ----Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa…".

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se le imparte aprobación al CONTRATO DE TRANSACCION firmado y aportado al plenario por las partes y sus apoderados, allegado en forma virtual al Despacho, y del cual se da cuenta en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO: Se da por terminado este trámite VERBAL-DECLARACION JUDICIAL DE UNION MARITAL DE HECHO ENRE COMPAÑEROS PERMAMENTES, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA MISMA, presentada por Natalia Andrea Valencia Álvarez, c.c. 32295840 y Hermann Augusto Niño Galeano, C.C. 15510569

TERCERO: Se ordena el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y comunicadas frente a los bienes denunciados en el respectivo acápite de la demanda.

CUARTO: Sin lugar a condenación en costas.

Háganse las anotaciones en el sistema de información y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.

®™